

ESTATUTO

Del Vicario General, Vicarios Episcopales para la pastoral y Consejo de Gobierno Episcopal.

VICARIO GENERAL.

Artículo 1. El Vicario General nombrado por el Obispo conforme a derecho, tiene, en toda la Diócesis, potestad ejecutiva ordinaria que ejerce en nombre del Obispo. Por tanto, es Ordinario del lugar (cf. C.I.C. can. 134, 2). En virtud de ello, le compete realizar cualquier acto administrativo, salvo los que el Obispo se hubiere reservado o precisen de mandato especial (cf. cann. 475 y 479 / Concilio Vaticano II: Decreto *Christus Dominus*, 27).

Artículo 2. Debe ejercer su oficio en conformidad con la voluntad e intención del Obispo diocesano y no actuar nunca en contra de su voluntad, así como informarle de los asuntos más importantes. (cf. can. 480)

Artículo 3. La gracia denegada por el Vicario General no la puede conceder válidamente otro Vicario Episcopal, y tampoco es válida aquella concedida por el Obispo si no se le informó previamente de que había sido denegada por el Vicario General. Tampoco será válida la concesión por el Vicario General de una gracia denegada por el Obispo, a menos que éste lo consienta de forma expresa. (cf. can.65)

Artículo 4. Es el moderador de la Curia diocesana y, como tal, tiene las siguientes funciones:

- Coordinar, bajo la autoridad y conforme a las indicaciones del Obispo diocesano, la actividad de las distintas secciones de la Curia que colaboran en el gobierno de la Diócesis con el Obispo.
- Cuida de que todo el personal de la Curia cumpla debidamente su cometido, respete los horarios y atienda debidamente a los sacerdotes y demás fieles, así como de que se resuelvan con diligencia los asuntos encomendados (cf. can. 473, 2)

Artículo 5. Para el cumplimiento de estas funciones, podrá el Vicario General:

- Solicitar de los Vicarios Episcopales para la pastoral, Arciprestes, Delegados y otros organismos de la Iglesia Diocesana la información que precise y proveer cuanto estime necesario para la mayor eficacia de los servicios pastorales. (cf. can. 479, 1).
- Convocar y presidir reuniones de los Organismos de la Curia y de la Iglesia Diocesana, a fin de garantizar la coordinación y gestión de todos los servicios pastorales. Deberá informar de ello al Obispo en los asuntos especialmente relevantes y también al Consejo Episcopal.

Artículo 6. En concreto, le compete con potestad ordinaria la dispensa de impedimentos matrimoniales (cf. cann. 1083-1094) excepto el de Orden Sagrado, voto público de castidad en un Instituto Religioso de Derecho Pontificio y crimen. Éste último lo puede dispensar en caso de peligro de muerte (cf. cann. 1078 y 1079). Asimismo es competente con la misma potestad para remitir en el fuero externo penas *late sententiae* no declaradas ni reservadas a la Santa Sede, en concreto el caso de aborto. Por lo que se refiere a la remisión de las penas se aplican al Vicario General los cann. 1355-1357.

Artículo 7. Es competente, junto con el Canciller-Secretario, para permitir la entrada en el Archivo Diocesano y sacar documentos del mismo, si es por poco tiempo (cf. cann. 487 y 488), salvo reserva del Obispo y sin que afecte expresamente al archivo secreto.

Artículo 8. Debe ser informado por el Canciller-Secretario de los actos de la Curia que produzcan efectos canónicos y civiles (cf. can. 474).

Artículo 9. Cuando esté legítimamente ausente o impedido, el Obispo diocesano puede nombrar a otro que haga sus veces (cf. can. 477, 2).

Artículo 10. Cesa en su oficio al cumplirse el tiempo para el que fue nombrado, por renuncia legítimamente presentada y aceptada por el Obispo y por remoción decretada e intimada. Cesa también al quedar suspendida o vacante la sede episcopal (cf. cann. 481 y 409).

VICARIOS EPISCOPALES PARA LA PASTORAL

Artículo 11. El Obispo puede nombrar, para un cierto tiempo y determinada circunscripción de la Diócesis o determinado grupo de personas o asuntos específicos, a uno o más Vicarios Episcopales (cf. cann. 476 y 477; *Christus Dominus*, 23, 25, 27)

Artículo 12. Tiene también aplicación a los Vicarios Episcopales lo establecido en el artículo 2 de este Estatuto.

Artículo 13. Encomendamos concretamente a los Vicarios Episcopales en el ámbito de su territorio y conforme a su nombramiento:

- Formar parte del Consejo de Gobierno Episcopal diocesano.
- Contribuir a la elaboración del Plan Pastoral Diocesano, así como a su desarrollo y aplicación en las respectivas vicarías.
- Atender de forma muy personal como "delegados del clero" a cada sacerdote de la circunscripción correspondiente e informar en el Consejo de Gobierno Episcopal sobre sus situaciones en orden a la atención debida a los mismos, en todos los órdenes
- Aportar la información oportuna sobre las necesidades pastorales en el ámbito del territorio o asuntos encomendados y presentar sus propuestas bien en el Consejo de Gobierno Episcopal bien, de forma directa ante el Obispo diocesano o Vicario General, en orden a su estudio y resolución oportunas.
- Informar, coordinar y aplicar las propuestas de las Delegaciones diocesanas en el ámbito de su competencia.
- Intervenir desde el Consejo de Gobierno episcopal en los nombramientos de sacerdotes y creación progresiva de unidades pastorales en la circunscripción encomendada.

Artículo 14. Deberán ejercer estos servicios en conexión muy directa con los respectivos Arciprestes, Parroquias e instituciones de su circunscripción mediante las fórmulas que estimen oportunas, dado que lejos de sustituir la organización pastoral de tales instituciones, han de procurar reforzar y animar a las mismas.

Artículo 15. Estos Vicarios disponen en la Curia Diocesana de un Secretario Coordinador al que deberán informar y solicitar dicha coordinación y apoyo. Este, a su vez, informará al Vicario General e intervendrá también en calidad de Secretario en el Consejo de Gobierno Episcopal.

Artículo 16. Los Vicarios Episcopales serán miembros natos, en el futuro, del Consejo Presbiteral y Consejo Pastoral Diocesano durante su mandato. Podrá ser compatible este oficio con el de Arcipreste.

Artículo 17. Como el Vicario General prometerán cumplir fielmente su tarea según el modo determinado por el derecho o por el Obispo y guardar secreto dentro de los límites y según el modo establecido por el derecho o por el Obispo diocesano (cf. can. 471).

Artículo 18. Cesan en su oficio por los mismos supuestos canónicos del Vicario General (cf. Art. 9) y por traslado a otra circunscripción diocesana.

CONSEJO DE GOBIERNO EPISCOPAL

Artículo 19. Aconseja el Concilio Vaticano II establecer este Consejo de Gobierno en las Iglesias locales (cf. *Christus Dominus*, 27) al servicio de la unidad y de una eficaz y coordinada acción pastoral o de gobierno en la Diócesis (cf. can. 473, 1).

Artículo 20. Formarán parte del mismo, bajo la presidencia del Obispo diocesano, el Vicario General, Vicarios Episcopales para la pastoral, Vicario Judicial y el Secretario Coordinador de las Vicarías Episcopales, éste último con voz pero sin voto (cf. can. 473, 4). Podrá invitarse a este Consejo, en determinadas ocasiones, a otros fieles para el tratamiento e información de asuntos concretos.

Artículo 21. El Consejo se reunirá de forma ordinaria el lunes de la tercera semana de cada mes en el Obispado a las once horas, sin previa citación, trasladándose al lunes siguiente de coincidir el primero con una festividad u otra circunstancia que sería notificada a sus miembros con tiempo suficiente por el Secretario Coordinador. Para la celebración de otras sesiones extraordinarias a discreción del Obispo diocesano o Vicario General, se citará a los miembros por el Secretario Coordinador con tres días de antelación al menos.

Artículo 22. Corresponde al Secretario de este Consejo y Coordinador de los Vicarios Episcopales para la pastoral levantar acta de las sesiones, enviar citaciones, seguir el cumplimiento de acuerdos junto con el Vicario General y archivar la documentación correspondiente. También su mandato se extenderá por tres años.

Artículo 23. Serán competencias del Consejo Episcopal el estudio y reflexión de cuantas propuestas presenten sus miembros a favor del gobierno de la Diócesis en general, así como la preparación del orden del día en los asuntos que requiera el derecho canónico para consulta y aprobación, si procede, por parte del Colegio de Consultores y del Consejo de Asuntos Económicos diocesanos.

Artículo 24. Los miembros de este Consejo lo serán por el tiempo señalado en su nombramiento, renovándose el mismo por quienes les sucedan en este oficio.

Artículo 25. Cesarán en sus funciones en Sede vacante (cf. can. 418, 2, 1º)